



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10770 DE 2020
05-11-2020



20202130107705

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA- respecto de una (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 809 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 809 para proveer por méritos las vacantes definitivas de la planta de personal de la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA-; proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20181000007236 del 14 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. 20181000007236 del 14 de noviembre de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos reportados por la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA; las cuales fueron publicadas el 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

El día 19 de septiembre se expidió la Resolución CNSC No. 20201300097425 de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4300, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO (FUGA), Proceso de Selección No. 809 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

La Comisión de Personal de la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA-; en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista conformada para la Convocatoria Distrito Capital-CNSC, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombre
1	4300	1	46.373.909	Irma Barrera Barrera
Justificación				
<p><i>“(…) 1.No se tiene en cuenta la experiencia laboral en la empresa Singular SAS, ya que el cargo que allí se relaciona es de asistente contable y para este cargo el manual de funciones señala que debe ser experiencia profesional relacionada 2. No se tiene en cuenta la experiencia laboral en la empresa Multirepuestos Bosa, teniendo en cuenta que el cargo que allí se relaciona es de asistente administrativo y para este cargo el manual de funciones señala que debe ser experiencia profesional relacionada. 3. No se tiene en cuenta la experiencia laboral en la empresa Opción Temporal y Cia. Sas, teniendo en cuenta que el cargo que allí se relaciona es de asistente administrativo y para este cargo el manual de funciones señala que debe ser experiencia profesional relacionada. De otra parte, de acuerdo con el Decreto Ley 785 de 2005, a este empleo no es posible aplicarle</i></p>				

¹ **ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO - FUGA** respecto de una (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 809 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

No.	OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombre
1	4300	1	46.373.909	Irma Barrera Barrera
Justificación				
<p><i>equivalencias, teniendo en cuenta que en dicho decreto no hay equivalencia para experiencia profesional relacionada, que es la requerida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. Si la experiencia requerida fuera experiencia profesional. Se aplicaría la equivalencia señalada en el artículo 25, numeral 2.1.4 del mencionado decreto, que tampoco podría aplicarse a la aspirante dado que no acredita título profesional adicional al exigido para el empleo (...).”</i></p>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir **la exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC- se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA- y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo ofertado en la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000007236 del 14 de noviembre de 2018.

*“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO - FUGA** respecto de una (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 809 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

A continuación, se observa el perfil del empleo identificado con el código OPEC No. 4300, ofertado por la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA-, objeto de la solicitud de exclusión:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
4300	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
<p>“Propósito: elaborar los documentos y actos administrativos de la administración del talento humano, así como la nómina para la planta de personal de la entidad, de conformidad con las políticas de la entidad y el marco normativo en materia de gestión del empleo público.”</p> <p>“Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tramitar las novedades del personal de la entidad y elaborar los actos administrativos que se deriven en los términos establecidos dentro del procedimiento. 2. Elaborar la nómina de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con la información registrada, novedades y las normas vigentes. 3. Tramitar el cobro de incapacidades por enfermedad general y por enfermedad profesional en los términos establecidos por la ley. 4. Elaborar las liquidaciones necesarias para el retiro del servicio de los empleados de la entidad de acuerdo con el procedimiento establecido. 5. Elaborar y hacer seguimiento al programa anual de vacaciones y su liquidación de acuerdo con los parámetros de la ley. 6. Realizar la liquidación y trámites necesarios de las comisiones autorizadas para el personal de la entidad de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Entidad. 7. Elaborar los actos administrativos derivados de los procedimientos de talento humano a su cargo de manera oportuna y de acuerdo con la normativa vigente. 8. Mantener actualizado el archivo general de las hojas de vida de los funcionarios de la entidad activos y no activos, registrando los documentos de los procesos a su cargo de acuerdo con la metodología archivística y normativa vigente. 9. Implementar planes, programas y reglamentaciones internas sobre el bienestar social, estímulos e incentivos para los servidores de la Entidad conforme a la normativa vigente. 10. Ejecutar las actividades asignadas en el proceso de implementación de los programas de seguridad y salud en el trabajo que se establezcan para los empleados de la Entidad en coordinación con la Administradora de Riesgos Laborales y de acuerdo con el marco normativo vigente. 11. Desarrollar actividades para implementar y evaluar el Plan Institucional de Capacitación (PIC) de la Entidad de acuerdo con las necesidades y políticas de la entidad. 12. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo.” <p>“Estudio: - Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico del conocimiento en: Administración o Ingeniería Industrial y afines o Economía o Contaduría Pública o Sociología, Trabajo social y afines o Psicología. - Tarjeta profesional en los casos señalados por la Ley.</p> <p>Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada”</p>				

3.1 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO OBJETO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

3.1.1 EMPLEO OPEC 4300.

OPEC	Posición en lista	Nombre
4300	1	Irma Barrera Barrera
Análisis de los documentos		
<p>La aspirante presentó el Acta de Grado de Administradora de Empresas expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 14 de octubre de 2005.</p> <p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, a la aspirante se le tuvo en cuenta como válido el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 15 de junio de 2018 por Search Soluciones de Seguridad Integral S.A.S, en la que se indica que <i>“La señorita IRMA BARRERA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.373.909 expedida en la ciudad de Sogamoso, laboró en nuestra compañía desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 15 de junio de 2018, desempeñando el cargo de DIRECTORA ADMINISTRATIVA con contrato de trabajo a término indefinido.</i> <p><i>Desempeño las siguientes funciones en su cargo: (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Afiliación del personal al Sistema de Seguridad Social - Reporte de Novedades al Sistema de Seguridad Social - Liquidación de Nómina - Manejo de archivo y documentación legal de la compañía (...) <p>La aspirante acredita un total de experiencia profesional relacionada de: 7 años, 8 meses, y 14 días la cual se contabiliza a partir de la fecha de grado (14 de octubre de 2005), de los cuales se toman 27 meses para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, en la cual se determina que las</p>		

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO - FUGA** respecto de una (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 809 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	Posición en lista	Nombre
4300	1	Irma Barrera Barrera

Análisis de los documentos

siguientes funciones ejercidas en el desempeño del cargo se relacionan con dos de las funciones de la OPEC y su propósito principal, así:

Funciones Certificación Laboral:

- “Liquidación de nómina”
- “Afilación del personal al Sistema de Seguridad Social”
- “Manejo de archivo y documentación legal de la compañía”

Propósito Principal del empleo OPEC No. 4300:

“Elaborar los documentos y actos administrativos de la administración del talento humano, así como la nómina para la planta de personal de la entidad, de conformidad con las políticas de la entidad y el marco normativo en materia de gestión del empleo público”

Funciones No. 2, 3 y 8 del empleo OPEC No.4300:

“Elaborar la nómina de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con la información registrada, novedades y las normas vigentes.”

“Tramitar el cobro de incapacidades por enfermedad general y por enfermedad profesional en los términos establecidos por la ley”

“Mantener actualizado el archivo general de las hojas de vida de los funcionarios de la entidad activos y no activos, registrando los documentos de los procesos a su cargo de acuerdo con la metodología archivística y normativa vigente.”

En cuanto a la experiencia Profesional relacionada, es pertinente señalar lo siguiente:

La experiencia Profesional Relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida **en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer**, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.

El Acuerdo de Convocatoria No. 2018100007236 del 14 de noviembre de 2018 define este tipo de experiencia, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO 17°.- DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares a las del empleo a proveer.** (…)” (subrayado por fuera del texto)

La jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En cuanto al tema del decreto impugnado y referente a la experiencia relacionada para proveer los cargos de nivel directivo, asesor y profesional; y para los de nivel técnico y asistencial así como para los de restaurador, museólogo, procurador, auxiliar de escena, médico, odontólogo, médico especialista y odontólogo especialista, se haya exigido la experiencia relacionada, se constituye como componente de mérito y por lo tanto ha de ser tenida en cuenta como requisito para ocupar los cargos descritos, no constituye como lo afirma el demandante que origina desigualdad entre los aspirantes a ocupar dichos cargos, como quiera que la misma puede adquirirse en el desarrollo de labores o actividades que no necesariamente la originan el desempeño de cargos en el sector oficial, como quiera que dicha experiencia se predica del arte, la profesión y no del cargo a ocupar constituyéndose por tanto dicha experiencia como un elemento de trascendental importancia para la escogencia del personal que ha de ocupar los cargos referenciados por cuanto ellos exigen un mayor conocimiento, práctica y habilidades para el eficiente y eficaz desempeño de la administración pública”³.

Así mismo la corporación señaló lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el

³ Consejo de Estado, Sección Primera de 7 de abril de 2011, Rad. 11001-03-24-000-2005-00288-00, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO - FUGA** respecto de una (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 809 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	Posición en lista	Nombre
4300	1	Irma Barrera Barrera
Análisis de los documentos		
<p>Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.</p> <p><u>Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar</u>⁴.</p> <p>En este sentido, se concluye que con una (1) sola función que sea similar a la del empleo ofertado del nivel profesional que exija dicha experiencia, es suficiente para indicar que es experiencia profesional relacionada.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, y en relación al argumento presentado por la Comisión de Personal, se realizó el análisis de cumplimiento de experiencia profesional relacionada conforme a la certificación emitida el 15 de junio de 2018 por Search Soluciones de Seguridad Integral S.A.S, la cual no fue objeto de reclamo o inconformidad por parte de la entidad, documento que fue tomado como válido por la Universidad Libre. En este sentido, como resultado del análisis precedente, se determina que el documento es suficiente para acreditar el requisito mínimo, toda vez que la misma cumple con los requisitos legales, en concordancia con el artículo 12 del decreto 785 de 2005.</p> <p>“(…) ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:</p> <p>12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.</p> <p>12.2. Tiempo de servicio.</p> <p>12.3. Relación de funciones desempeñadas.</p> <p>Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (…)”</p> <p>Finalmente y de acuerdo a lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, se precisa que para el caso en estudio no es posible la aplicación de las equivalencias, toda vez que el empleo OPEC No. 4300 no las contempla.</p>		

La señora **IRMA BARRERA BARRERA** acreditó, siete (7) años, ocho (8) meses, y catorce (14) días, de los cuales se toman los veintisiete (**27**) meses de experiencia profesional relacionada requeridos en la OPEC, tal y como se demostró en el análisis precedente. Por lo anterior, se puede establecer que **cumple** con el requisito de **experiencia profesional relacionada** exigido para el empleo al cual se inscribió.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la elegible **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió en el marco de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA-** frente a la elegible enunciada, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA-**, respecto de la elegible relacionada en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia 63001-23-33-000-2013-00140-01

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO - FUGA** respecto de una (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 809 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible señalada a continuación, a la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC:

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
1	4300	46.373.909	IRMA BARRERA BARRERA	irmabarrerabarrera@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **LUIS FERNANDO MEJÍA**, Presidente de la Comisión de Personal de la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA-, en la dirección electrónica lmejia@fuga.gov.co y a la doctora **MARTHA LUCÍA CARDONA VISBAL**, Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, o quien haga sus veces en la FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO -FUGA- en la dirección electrónica: mcardona@fuga.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
 Comisionado

Proyectó: María Clara Sánchez Sierra - Profesional Contratista
 Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria
 Revisó y aprobó: Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria
 Eduardo Avendaño - Profesional Especializado